www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00084 00**
DEMANDANTE **INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados (índice 20 Samai).

Aduce el apoderado de la demandante que, la medida provisional cumple los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, toda vez que la entidad demandada realiza embargos de cuentas bancarias, inmuebles y muebles de los contribuyentes sin percatarse de la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indica que los inmuebles y cuentas bancarias del contribuyente son su sustento y le permiten desarrollar su actividad económica.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (índice 20 Samai), providencia notificada por correo electrónico el día 14 de julio de 2023.

El término de traslado precluyó y la entidad accionada no presentó escrito.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

> *"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos o la suspensión de sus efectos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de*

la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora sustenta la solicitud de suspensión del acto administrativo bajo el argumento de que la entidad accionada realiza embargos de cuentas bancarias, inmuebles y muebles de los contribuyentes, sin hacer referencia al caso puntual. De igual manera no demuestra el perjuicio irremediable que amerite la suspensión de los actos acusados.

Conforme lo anterior, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que, para el caso de estudio y el análisis de la legalidad del acto acusado se deberá efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo del acto acusado y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas constitucionales y legales, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	info@splabogados.com; legal@splabogados.com; Inversiones.afanador@hotmail.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co, vs.orduzt@gmail.com.
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c61cda89e90e2352b9fd14ded392122da6870e299198bd3eaa195c617da41d**
Documento generado en 05/04/2024 02:49:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica